



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22 03. 2002
C (2002) 53

No publicar

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

22 03. 2002
por la que se aprueba el programa "ESPACIO ATLANTICO" de la iniciativa
comunitaria Interreg III B entre Portugal, España, Francia, Reino Unido y Irlanda

CCI n.º 2001 RG 16 0 PC 006

(Los textos en lengua portuguesa, española, francesa e inglesa son los únicos auténticos)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

22.03.2002

por la que se aprueba el programa "ESPACIO ATLANTICO" de la iniciativa comunitaria Interreg III B entre Portugal, Irlanda, Francia, Irlanda y el Reino Unido CCI nº 2001 RG 16 0 PC 006

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales¹, y, en particular, el artículo 20 y siguientes,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de abril de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas tomó una decisión sobre las orientaciones² (en lo sucesivo denominadas 'orientaciones') para instaurar una iniciativa comunitaria relativa a la cooperación transeuropea (en lo sucesivo denominada "Interreg III"), tal como se contempla en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1260/99.
- (2) En virtud de Interreg III se destina financiación comunitaria para medidas y zonas que respeten las exigencias establecidas en las orientaciones y que se incluyan en programas de iniciativa comunitaria presentados por las autoridades designadas por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas. El artículo 21 del título II del Reglamento (CE) nº 1260/1999 así como los capítulos V y VI de las orientaciones establecen los procedimientos de preparación y aplicación de los programas de Interreg III.
- (3) Con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1783/1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)³, la ayuda de Interreg III puede concederla el FEDER, ampliando el ámbito de aplicación de este Fondo, que se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1783/1999, con el fin de incluir todas las medidas exigidas para ejecutar el programa en cuestión.
- (4) En virtud del apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y del punto 26 de las orientaciones, las autoridades designadas por los Estados miembros pueden presentar a la Comisión propuestas detalladas de programas que incluyan la información mencionada en los capítulos V, VI y, en su caso, VII de las orientaciones.

¹ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.
² DO C 143 de 23.5.2000, p. 6.
³ DO L 213 de 13.8.1999, p. 1.

- (5) Basándose en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y en el capítulo V de las orientaciones y en relación con la cooperación establecida de conformidad con el artículo 8 de ese Reglamento, la Comisión debe evaluar los programas propuestos que hayan presentado las citadas autoridades, para determinar si se ajustan a los objetivos de las orientaciones y del Reglamento y son compatibles con otros programas y políticas comunitarios pertinentes, y debe adoptar una decisión sobre la contribución del FEDER con arreglo al apartado 3 del artículo 21 de ese Reglamento y al párrafo segundo del punto 26 de las orientaciones, y de acuerdo con los Estados miembros y regiones interesados, a condición de que las propuestas respondan a todas las características enumeradas en el capítulo V de las orientaciones.
- (6) El 31 de julio de 2001, las autoridades competentes de Portugal, España, Francia, Irlanda y Reino Unido presentaron a la Comisión un proyecto de programa admisible, titulado Interreg III B "ESPACIO ATLANTICO" que cumple las condiciones de Interreg III, capítulo B, con arreglo al capítulo III de las orientaciones. Este proyecto de programa incluye la información que se enumera en el punto 25 de las orientaciones y, en particular, una descripción de los ejes prioritarios del programa y un plan de financiación indicativo en el que se especifica para cada prioridad y cada año la asignación financiera prevista como contribución con cargo al FEDER y el importe total de la financiación pública subvencionable y de la financiación privada estimada con cargo a los Estados miembros participantes.
- (7) Este programa abarca la totalidad de los territorios de Portugal e Irlanda, las zonas NUTS II de Galicia, Asturias, Cantabria, Navarra, País Vasco, La Rioja, Castilla y León, Canarias, las provincias NUTS III de Huelva, Cádiz y Sevilla (en Andalucía) en España, las zonas NUTS II de Aquitaine, Poitou-Charentes, Pays de la Loire, Bretagne, Basse-Normandie, Haute-Normandie, Limousin, Centre y Midi-Pyrénées en Francia y las zonas NUTS II de Cumbria, Lancashire, Greater Manchester, Cheshire, Merseyside, Worcestershire and Warwickshire, Avon, Gloucestershire and Wiltshire, Dorset and Somerset, Cornwall and Devon, Staffordshire, Herefordshire, Shropshire, West Midlands, las 22 Unitary Authorities of Wales, Northern Ireland, Highlands and Islands y South Western Scotland en Reino Unido, todas ellas incluidas en el anexo 3 de las orientaciones.
- (8) La fecha de presentación del proyecto de programa, que la Comisión consideró admisible, es la fecha a partir de la cual el gasto originado por el programa resulta subvencionable.
- (9) En virtud del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, es necesario fijar la fecha final de subvencionabilidad de los gastos.
- (10) El programa ha sido elaborado y se ejecutará de acuerdo con los Estados miembros interesados y según el principio de cooperación.
- (11) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión y los Estados miembros tienen que garantizar la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos, por una parte, y entre éstas y las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes, por otra, respetando el principio de cooperación.
- (12) Con arreglo al punto 26 de las orientaciones, se concede una contribución financiera comunitaria única sin desglose financiero por Estados miembros. La contribución disponible para todo el periodo y su desglose anual se expresan en euros. El desglose

5

anual debe ser coherente con la perspectiva financiera pertinente y las asignaciones financieras de cada Estado miembro, aprobadas por la Comisión con arreglo al párrafo segundo del punto 48 de las orientaciones. En virtud del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 y del párrafo primero del punto 48 de las orientaciones, a la contribución comunitaria ya se le ha aplicado una indexación del 2% anual. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del citado Reglamento, la contribución comunitaria puede someterse a una revisión intermedia, como muy tarde el 31 de diciembre de 2003, con el fin de tener en cuenta el nivel de inflación efectivo.

- (13) Deben adoptarse disposiciones para adaptar las asignaciones financieras de las prioridades de este programa dentro de ciertos límites a las exigencias reales expresadas por el modelo de aplicación sobre el terreno, de acuerdo con los Estados miembros interesados.
- (14) De acuerdo con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 y con el punto 32 de las orientaciones, el programa puede revisarse por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión de acuerdo con los Estados miembros interesados después de la evaluación intermedia mencionada en el artículo 42 del Reglamento. Como el éxito del programa depende en buena medida del buen funcionamiento de las estructuras comunes de cooperación, en concreto de los organismos encargados de las funciones de la 'autoridad de gestión', 'la autoridad pagadora' y 'la secretaría técnica común', la revisión puede incluir estas estructuras comunes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado el programa "ESPACIO ATLANTICO" de la iniciativa comunitaria Interreg III B para el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2006, descrito en los anexos de la presente Decisión.
2. El programa consiste en intervenciones estructurales comunitarias en las regiones siguientes: Portugal (todo el país), Irlanda (todo el país), en España las zonas NUTS II de Galicia, Asturias, Cantabria, Navarra, País Vasco, La Rioja, Castilla y León, Canarias y las provincias NUTS III de Huelva, Cádiz y Sevilla (en Andalucía), en Francia las zonas NUTS II de Aquitaine, Poitou-Charentes, Pays de la Loire, Bretagne, Basse-Normandie, Haute-Normandie, Limousin, Centre y Midi-Pyrénées y en Reino Unido las zonas NUTS II de Cumbria, Lancashire, Greater Manchester, Cheshire, Merseyside, Worcestershire and Warwickshire, Avon, Gloucestershire and Wiltshire, Dorset and Somerset, Cornwall and Devon, Staffordshire, Herefordshire, Shropshire, West Midlands, las 22 Unitary Authorities of Wales, Northern Ireland, Highlands and Islands y South Western Scotland.

Artículo 2

1. De conformidad con el artículo 20 y siguientes del Reglamento (CE) n° 1260/1999 y con el capítulo V de las orientaciones, el programa incluye lo siguiente:
 - (a) la estrategia y los ejes prioritarios del programa, su coherencia con los objetivos de las orientaciones y del Reglamento (CE) n° 1260/1999 así como con otros programas y políticas comunitarios pertinentes; los objetivos

específicos cuantificados; la evaluación previa de los efectos previstos, incluidos los ejercidos sobre la situación medioambiental, y su coherencia con las políticas económica, social y regional de Portugal, España, Francia, Reino Unido y Irlanda. Los ejes prioritarios serán los siguientes:

- 1) Estructuración policéntrica del espacio y desarrollo de los polos de competencia
 - 2) Desarrollo de sistemas de transporte que aseguren una movilidad sostenible y mejora del acceso a la sociedad de la información
 - 3) Promoción del medio ambiente, gestión sostenible de las actividades económicas y de los recursos naturales
 - 4) *Refuerzo y promoción de la identidad atlántica en el contexto de la globalización*
 - 5) *Asistencia técnica*
- (b) una descripción somera de las medidas previstas para llevar las prioridades a la práctica, incluida la información que permita comprobar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado;
- (c) el plan de financiación indicativo en el que se indique, para cada eje prioritario y cada año, la asignación financiera prevista de la contribución con cargo al FEDER y el importe total de la financiación pública subvencionable o el gasto equivalente. La contribución total del FEDER prevista anualmente para el programa deberá ser compatible con la perspectiva financiera correspondiente y con las asignaciones financieras de cada Estado miembro, aprobadas por la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 48 de las orientaciones;
- (d) las disposiciones adoptadas para la ejecución del programa, incluidas la designación de la autoridad de gestión común, una descripción de las decisiones adoptadas para la gestión del programa, una descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, incluida la función del Comité de seguimiento y el Comité directivo y los mecanismos previstos para que los interlocutores participen en ellos, una definición de los procedimientos adoptados para lograr una publicidad transparente y de los flujos financieros, así como una descripción de las disposiciones y los procedimientos específicos para supervisar la marcha de la ejecución del programa;
- (e) información sobre los recursos necesarios para preparar, controlar y evaluar las intervenciones.
2. El plan de financiación indicativo fija en 203 935 952 euros el coste subvencionable de las prioridades de la actuación común seleccionadas por la Comunidad y los Estados miembros para todo el periodo y en 118 979 087 euros la contribución financiera del FEDER.

Para hacer frente a los recursos nacionales necesarios, cuyo importe asciende a 84 956 865 euros procedentes del sector público y privado, podrá recurrirse parcialmente a préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y otras entidades de crédito.

7

Artículo 3

1. La contribución total del FEDER concedida en virtud de este programa asciende a 118 979 087 euros.

A la contribución comunitaria se le ha aplicado ya una indexación del 2% anual hasta 2003 y se decide a precios de 2003 para los años 2004 a 2006.

La contribución comunitaria podrá revisarse a mitad de recorrido, para tener en cuenta el nivel efectivo de inflación. La indexación para los años 2004 a 2006 se decidirá antes del 31 de diciembre de 2003.

La contribución financiera del FEDER y las asignaciones anuales incluidas en el plan financiero podrán revisarse al alza o la baja con ocasión de la revisión intermedia, que deberá realizarse como muy tarde el 31 de diciembre de 2003, sin perjuicio de la contribución anual ya comprometida desde 2000 a 2003.

El procedimiento para la concesión de la ayuda financiera, incluida la contribución financiera con cargo al FEDER para las diversas prioridades incluidas en el programa, se fija en el plan financiero anejo a la presente Decisión.

2. Durante la aplicación del plan financiero, el coste total o la financiación comunitaria de una prioridad dada podrá someterse a un ajuste, de acuerdo con los Estados miembros interesados, de hasta el 25% de la contribución comunitaria total del programa durante el periodo en que se ejecute éste, sin alterar la contribución comunitaria total mencionada anteriormente.

Artículo 4

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión acerca de los regímenes de ayuda regulados por el apartado 1 del artículo 87 del Tratado que se incluyan en esta ayuda y que no hayan sido aprobados aún por la Comisión. La presentación de la solicitud de ayuda, del complemento de programación o de la petición de pago por parte del Estado miembro no sustituye a la notificación exigida por el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

La financiación comunitaria de las ayudas estatales previstas en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, concedidas al amparo de regímenes de ayuda o de manera individual, requiere la aprobación previa de la Comisión de acuerdo con el artículo 88 del Tratado, excepto cuando las ayudas se ajusten a la regla *de minimis* o estén exentas de ese requisito en virtud de un reglamento de exención adoptado por la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 a determinadas categorías de ayudas horizontales⁴. A falta de tal exención o aprobación, las ayudas serán ilegales y sufrirán las consecuencias que se especifican en el reglamento sobre el procedimiento aplicable a las ayudas estatales, y su cofinanciación se considerará irregular de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999. En consecuencia, la Comisión no aceptará solicitudes de pagos intermedios o finales en virtud del artículo 32 del Reglamento general respecto de medidas que sean cofinanciadas con ayudas nuevas o modificadas, según la definición del reglamento sobre el procedimiento aplicable a las ayudas estatales, concedidas al amparo de regímenes de ayuda o de manera individual,

⁴ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

hasta que tales ayudas se hayan notificado a la Comisión y ésta las haya aprobado oficialmente.

Artículo 5

La fecha a partir de la cual los gastos serán subvencionables es el 31 de julio del 2001. La fecha límite de subvencionabilidad de los gastos será el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 6

1. El presente programa se aplicará de acuerdo con la normativa comunitaria y con los principios y exigencias establecidos en el Reglamento (CE) nº 1260/1999 y en las orientaciones de Interreg III.
2. Basándose en los resultados del examen efectuado para comprobar el grado de ejecución del presente programa, la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros participantes, se reservará el derecho de efectuar las adaptaciones que considere oportunas en el programa, como las relativas a las estructuras comunes de cooperación, en particular respecto a los organismos encargados de las funciones de 'autoridad de gestión', 'autoridad pagadora' y 'secretaría técnica común'.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Portuguesa, el Reino de España, la República Francesa, el Reino Unido y Irlanda.

Hecho en Bruselas, 22 03. 2002

Por la Comisión
Michel BARNIER
Miembro de la Comisión



